

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 01 JULIO 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003	Acciones Populares	EUIDES ENRIQUE - OROZCO DAZA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A.	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR 5 DIAS.	30/06/2022	
2010 00263						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO MEJIA PEREZ	ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ- CESAR	Auto termina proceso por Transacción AUTO RESUELVE APROBAR LA TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES. DAR POR TERMINADO EL PROCESO Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.	30/06/2022	
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	ROBERT - GALEANO GARCIA	SECRETARIA DE TRANSITO DE FUNDACION	Auto de Vinculación Nuevos Demandados AUTO ORDENA VINCULAR AL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FUNDACION.	30/06/2022	
2021 00120						
20001 33 33 004	Acción de Grupo	ADOLLA SUAREZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Auto resuelve aclaración providencia AUTO ACLARA EL AUTO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022.	30/06/2022	
2021 00304						
20001 33 33 004	Conciliación	ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACION.	30/06/2022	
2022 00169						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARBEL - MARTINEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto ordenar enviar proceso EL DESPACHO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y EN SU LUGAR ORDENA QUE SEA DEVUELTA A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE EFECTUE UN NUEVO REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	30/06/2022	
20001 33 33 004	Acción de Nulidad	HELGA PATRICIA GUTIERREZ HERNANDEZ	AFINIA Y OTROS	Auto inadmitir demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	30/06/2022	
2022 00179						
20001 33 33 004	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR 5 DIAS.	30/06/2022	
2022 00190						
20001 33 33 004	Acciones Populares	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR.	30/06/2022	
2022 00190						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad	LUZ FANNY - VELEZ DE CASTRO	AFINIA Y OTROS	Auto inadmitir demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	30/06/2022	
2022 00192						
20001 33 33 004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORTELIO PALACIO NUÑEZ	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Auto ordenar enviar proceso EL DESPACHO NO AVOCA CONOCIMIENTO Y EN SU LUGAR ORDENA QUE SEA DEVUELTA A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE EFECTUE UN NUEVO REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	30/06/2022	
2022 00204						
20001 33 33 004	Acciones de Cumplimiento	JOSE EDUARDO - FRAGOZO BARROS	EMDUPAR S. A. E. S.P	Auto inadmitir demanda AUTO INADMITE ACCION DE CUMPLIMIENTO	30/06/2022	
2022 00221						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 01 JULIO 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARÍA OCHOA TORRES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

30 JUN 2022

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: EUDES ENRIQUE OROZCO DAZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20-001-33-33-003-2010-00263-00

Como quiera que se encuentran recaudadas todas las pruebas decretadas en este asunto, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, que se contarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, para que presenten vía electrónica sus alegatos de conclusión conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, oportunidad en la que el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Vencido el término, vuelva el proceso al Despacho para dictar la sentencia que corresponde.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
01 JUL 2022
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DARIO MEJÍA PÉREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00117-00

Se pronuncia el Despacho sobre el escrito¹ presentado por apoderado de la parte ejecutante, con el cual allegó al proceso el contrato de transacción celebrado entre las partes.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación anormal del proceso por transacción el artículo 312 del C.G.P., establece:

“Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.”

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

En el presente caso, el contrato de transacción aportado fue suscrito por el abogado JESÚS ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, en calidad de apoderado de la parte demandante y por la Dra. CLAUDIA GUERRERO MARQUEZ, como Gerente de la entidad demandada, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, quienes acordaron transar el pago de la obligación que se ejecuta en la suma de \$220.000.000 para dar por terminado el presente proceso.

Teniendo en cuenta la norma citada en precedencia y el material probatorio que reposa en el expediente, esto es, el contrato de transacción celebrado entre las partes, no hay duda que existe una obligación a cargo de entidad demandada contenida dicho acuerdo; por tanto, al no observarse que el contrato de transacción celebrado sea lesivo a los intereses de la parte demandante ni al patrimonio público, de conformidad con el artículo 312 del CGP, es procedente impartir la correspondiente aprobación.

¹ Fs. 259 y ss.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

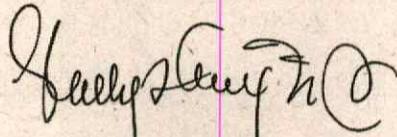
Primero: Aprobar la transacción celebrada el apoderado de la parte demandante y la Gerente de la entidad demandada, ESE Hospital Marino Zuleta Ramírez, en los términos pactados en el contrato de transacción allegado.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, Declárese terminado el proceso.

Tercero: Decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso

Cuarto: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
07 JUL 2022
Valledupar, _____ 09
Por anotación en ESTADO fin _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



De esta manera, se observa que existió un error involuntario por parte de la secretaria del juzgado al enviar al correo de notificaciones judiciales de la Presidencia de la República, el link para acceder al proceso de la referencia en la medida la demanda no fue dirigida en contra del señor presidente de la República.

Conforme lo expuesto, no obstante que el auto dictado el 13 de mayo de 2020 no contiene puntos confusos ni ambiguos, como se dijo en precedencia, se aclarará que para todos los efectos el auto admisorio de la demanda se ordenó ser notificado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

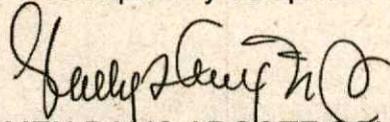
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: Aclarar el auto proferido el 13 de mayo de 2022 a través del cual se admitió la demanda de la referencia, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: El resto del contenido de la providencia queda incólume.

Notifíquese y cúmplase



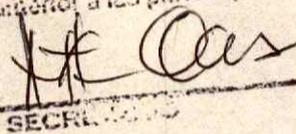
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

01 JUL 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **30 JUN 2022**

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: ADOLIA SUÁREZ RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00304-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración del auto que admitió la demanda de la referencia proferido el 13 de mayo de 2022, presentada de manera oportuna por la apoderada del señor presidente de la República.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN.

La apoderada del señor presidente de la República solicita se aclare el auto que admitió la demanda de la referencia proferido el 13 de mayo de 2022, en lo referente a las entidades que se ordenó notificar en el numeral 1° del mentado proveído, porque a su juicio no existe razón alguna para que se haya enviado al correo de notificaciones judiciales de la Presidencia de la República, el link para acceder al proceso de la referencia comoquiera que la demanda no fue admitida en contra del señor presidente de la República.

CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece acerca de la aclaración de sentencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2022, encuentra el Despacho que en él no existe ningún punto confuso o ambiguo que deba ser aclarado, debido a que en su numeral 1° de manera clara y precisa se ordenó notificar el referido proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, quien es parte demandada en este asunto.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

30 JUN 2022

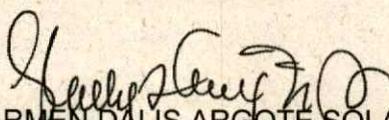
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ROBERT GALEANO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNDACIÓN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00120-00

Teniendo en cuenta la respuesta remitida por la entidad accionada, Municipio de Fundación, donde informa que el Instituto de Tránsito y Transporte de Fundación es un ente descentralizado del orden municipal con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, creado mediante el Decreto No. 001 del 10 de octubre de 2001 y por tanto, con autonomía para responder tanto con su patrimonio como en su representación por los asuntos en los que se encuentre vinculado, este Despacho procede a vincularlo, como parte accionada, y en consecuencia se dispone:

1°. NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente demanda al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FUNDACIÓN o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y envíesele copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

2°. CORRER traslado de la demanda de acción de cumplimiento al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FUNDACIÓN, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación, dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

CUMPLASE.

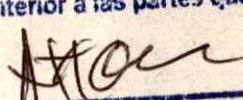

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J4/CAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

01 JUL 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 DE JUNIO 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: ADOLIA SUÁREZ RAMÍREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00304-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de aclaración del auto que admitió la demanda de la referencia proferido el 13 de mayo de 2022, presentada de manera oportuna por la apoderada del señor presidente de la República.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN.

La apoderada del señor presidente de la República solicita se aclare el auto que admitió la demanda de la referencia proferido el 13 de mayo de 2022, en lo referente a las entidades que se ordenó notificar en el numeral 1° del mentado proveído, porque a su juicio no existe razón alguna para que se haya enviado al correo de notificaciones judiciales de la Presidencia de la República, el link para acceder al proceso de la referencia comoquiera que la demanda no fue admitida en contra del señor presidente de la República.

CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del Código General del Proceso, establece acerca de la aclaración de sentencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisado el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de mayo de 2022, encuentra el Despacho que en él no existe ningún punto confuso o ambiguo que deba ser aclarado, debido a que en su numeral 1° de manera clara y precisa se ordenó notificar el referido proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, quien es parte demandada en este asunto.

De esta manera, se observa que existió un error involuntario por parte de la secretaría del juzgado al enviar al correo de notificaciones judiciales de la Presidencia de la República, el link para acceder al proceso de la referencia en la medida la demanda no fue dirigida en contra del señor presidente de la República.

Conforme lo expuesto, no obstante que el auto dictado el 13 de mayo de 2020 no contiene puntos confusos ni ambiguos, como se dijo en precedencia, se aclarará que para todos los efectos el auto admisorio de la demanda se ordenó ser notificado a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

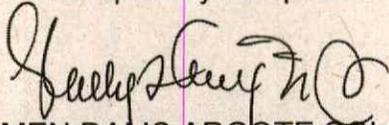
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: Aclarar el auto proferido el 13 de mayo de 2022 a través del cual se admitió la demanda de la referencia, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: El resto del contenido de la providencia queda incólume.

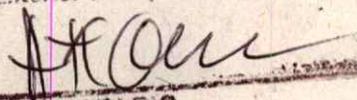
Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 01 JUL 2022
Por anotación en el expediente No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no feereh personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

30 JUN 2022

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ROBINSON RAFAEL REGINO LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00169-00

I. ASUNTO

El Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y procede a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO, apoderado judicial de la parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 210 de fecha 7 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que mediante Resolución No. 9493 del 12 de noviembre de 2013, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció una asignación de retiro a favor del señor ROBINSON RAFAEL REGINO LÓPEZ, liquidada sobre el 77% de los emolumentos denominados: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, efectiva a partir del 13 de diciembre de 2013.

Así mismo manifestó la parte convocante que a partir del reconocimiento del derecho la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ha mantenido inmodificable el valor correspondiente a los emolumentos denominados 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Es decir, no realizó los incrementos o aumentos ordenados por el Gobierno Nacional.

Ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2021-405945 del 2 de agosto de 2021, convocada por el Doctor HÉCTOR ORLANDO BUITRAGO BARRETO actuando como apoderado judicial del señor ROBINSON RAFAEL REGINO LÓPEZ para llegar a un acuerdo conciliatorio con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Según acta de audiencia de conciliación No. 210 de fecha 7 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor ROBINSON RAFAEL REGINO LÓPEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 3.445.366 equivalentes a las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida; suma que será pagada en su totalidad

dentro de los 6 meses siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$ 4.370.941, por concepto de los emolumentos dejados de percibir en virtud de no aplicarse los aumentos decretados por el Gobierno Nacional a la asignación de retiro reconocida al actor mediante Resolución No. 9493 del 12 de noviembre de 2013.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 210 de fecha 7 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción

¹“Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, ya que una decisión diferente a esta iría en contraposición con el derecho prestacional que le asiste a la parte convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

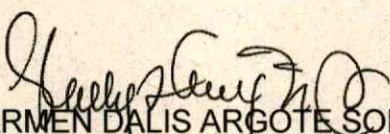
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 210 de fecha 7 de octubre de 2021 ante la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagará a favor de la parte convocante - ROBINSON RAFAEL REGINO LÓPEZ - la suma de \$ 3.445.366 equivalentes al total de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida al convocante mediante Resolución No. 9493 del 12 de noviembre de 2013; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto.

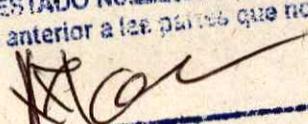
Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 01 JUL 2022
Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

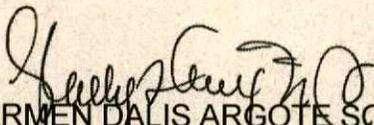
30 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARBEL LUZ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00172-00

El Despacho no avoca el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordena que sea devuelto a la oficina judicial para que efectúe un nuevo reparto entre todos los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar, toda vez que la demanda fue enviada a este Juzgado según acta de reparto No. 231 del 6 de junio de 2022 indicando que dicho proceso había sido presentado nuevamente. No obstante, ello no es cierto, ya que en este Juzgado sí se adelanta un proceso donde figuran las mismas partes pero los actos administrativos demandados son totalmente diferentes, lo que significa que en este asunto se está ante una nueva demanda.

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial y realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

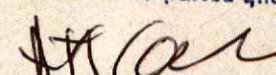
J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

01 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD
DEMANDANTE: HELGA PATRICIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00179-00

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que la misma debe ser inadmitida para que se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la siguientes

CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad, normado en el artículo 137 del CPACA establece que, *"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general..."*, es decir que este fue instituido por el legislador, en principio para solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general.

Sin embargo, preceptúa la citada norma, en su inciso 4°, que los actos administrativos de contenido particular, podrán demandarse a través del medio de control de nulidad, sólo y únicamente en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente."*

Conforme a la norma transcrita, se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto está sujeta a que la pretensión de la demanda esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos.

Finalmente, agrega el artículo en comentario que, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, dicha demanda se tramitará conforme a las normas previstas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso de autos la señora HELGA PATRICIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ solicitó que a través del medio de control de nulidad se declare la nulidad de las

Resoluciones Nos. 20228600396105 del 29 de abril de 2022 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 202170371066 del 10 de diciembre del 2021 proferida por AFINIA SA ESP, donde se negó la petición elevada por la demandante de ruptura de solidaridad sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 3N # 38- 81 casa 19ª, Urb. La Castellana en Valledupar.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que la misma tiene como finalidad que se revoquen unos actos administrativos de carácter particular y concreto, como lo es la respuesta negativa frente a la solicitud elevada por la accionante referente a la ruptura de solidaridad sobre el bien inmueble de su propiedad, circunstancias que evidencian claramente que se trata de actos de carácter particular y concreto en la medida que afecta los intereses de un sujeto en particular como lo es la demandante, HELGA PATRICIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

Lo anterior implica que, en principio, dichos actos debieron ser atacados a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en el evento que sea declarada la nulidad de las resoluciones deprecadas, obligatoriamente se generaría a favor de la accionante, en su condición de usuario afectado por la decisión en ellos contenidos, un restablecimiento del derecho automático porque quedaría sin piso jurídico la negación de la ruptura de solidaridad pedida, lo cual relevaría a la señora GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ de pagar la totalidad de los meses adeudados por concepto de servicio de energía.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado en la demanda el medio de control procedente para debatir la litis planteada, es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibídem.

Ahora, si bien el demandante no escogió el medio de control idóneo para efectos de debatir la legalidad de los actos administrativos atacados, lo cierto es que el juez debe ordenar al demandante adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control procedente, en aplicación del parágrafo del artículo 137 del CPACA, según el cual *“Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.”*, esto es, en el presente caso, por las reglas del artículo 138 ibídem que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”*, es necesario que, previo al análisis por parte del Juzgado del cumplimiento de los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la parte actora adecue la demanda a los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA para el referido medio de control previsto en el artículo 138 ibídem.

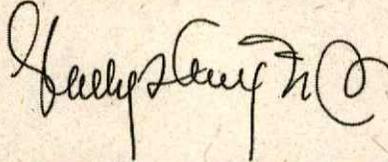
Por tal razón, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual procederá el estudio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda promovida por la señora HELGA PATRICIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

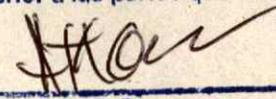
J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

01 JUL 2022

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

30 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00190-00

Por haber sido presentada en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1992 en concordancia con los artículos 144, 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovió el señor FRAYD SEGURA ROMERO, en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE AGUACHICA. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE AGUACHICA, a través de su representante legal o quien haya delegado para recibir notificaciones, conforme lo dispone la norma citada en concordancia con los artículos 13 y 21 de la ley 472 de 1992.

2°. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 142 de 1992, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

También se les informará, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

3°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial y al Defensor del Pueblo, Seccional Cesar, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

4°. A los miembros de la comunidad, infórmeles a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

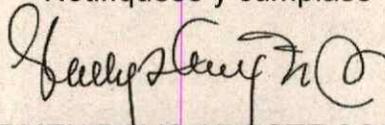
5°. Comuníquese sobre la admisión al Secretario de Gobierno del Municipio de Aguachica, Cesar, como autoridad administrativa encargada de velar por los derechos colectivos que se consideran vulnerados.

6°. Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del fallo definitivo que aquí se profiera, a la Defensoría del Pueblo, para los fines indicados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

7°. Téngase al señor FRAYD SEGURA ROMERO, como parte actora en este proceso.

8° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase



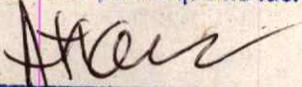
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 01 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

30 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00190-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el ente demandado se pronuncie sobre aquella dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

01 JUL 2022

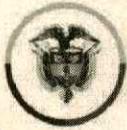
Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

SC5780-58





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE NULIDAD
DEMANDANTE: LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00192-00

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que la misma debe ser inadmitida para que se adecue al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la siguientes

CONSIDERACIONES

El medio de control de nulidad, normado en el artículo 137 del CPACA establece que, *"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general..."*, es decir que este fue instituido por el legislador, en principio para solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter general.

Sin embargo, preceptúa la citada norma, en su inciso 4°, que los actos administrativos de contenido particular, podrán demandarse a través del medio de control de nulidad, sólo y únicamente en los siguientes casos:

- "1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente."*

Conforme a la norma transcrita, se concluye que la procedencia del medio de control de nulidad simple contra un acto de carácter particular y concreto está sujeta a que la pretensión de la demanda esté dirigida única y exclusivamente a proteger el ordenamiento jurídico, sin entrar a debatir aspectos subjetivos.

Finalmente, agrega el artículo en comento que, si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, dicha demanda se tramitará conforme a las normas previstas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso de autos la señora LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO solicitó que a través del medio de control de nulidad se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.

20218200076185 del 30 de marzo del 2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 202170051503 del 22 de febrero del 2021 proferida por AFINIA SA ESP, donde se negó la petición elevada por la demandante de ruptura de solidaridad sobre el inmueble de su propiedad.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que la misma tiene como finalidad que se revoquen unos actos administrativos de carácter particular y concreto, como lo es la respuesta negativa frente a la solicitud elevada por la accionante referente a la ruptura de solidaridad sobre el bien inmueble de su propiedad, circunstancias que evidencian claramente que se trata de actos de carácter particular y concreto en la medida que afecta los intereses de un sujeto en particular como lo es la demandante, LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO.

Lo anterior implica que, en principio, dichos actos debieron ser atacados a través de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en el evento que sea declarada la nulidad de las resoluciones deprecadas, obligatoriamente se generaría a favor de la accionante, en su condición de usuario afectado por la decisión en ellos contenidos, un restablecimiento del derecho automático porque quedaría sin piso jurídico la negación de la ruptura de solidaridad pedida, lo cual relevaría a la señora VELEZ DE CASTRO de pagar la totalidad de los meses adeudos por concepto de servicio de energía.

En ese orden de ideas, contrario a lo afirmado en la demanda el medio de control procedente para debatir la litis planteada, es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA y no el de nulidad establecido en el artículo 137 ibídem.

Ahora, si bien el demandante no escogió el medio de control idóneo para efectos de debatir la legalidad de los actos administrativos atacados, lo cierto es que el juez debe ordenar al demandante adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control procedente, en aplicación del parágrafo del artículo 137 del CPACA, según el cual *"Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente."*, esto es, en el presente caso, por las reglas del artículo 138 ibídem que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada"*, es necesario que, previo al análisis por parte del Juzgado del cumplimiento de los requisitos del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la parte actora adecue la demanda a los requisitos exigidos en el artículo 162 del CPACA para el referido medio de control previsto en el artículo 138 ibídem.

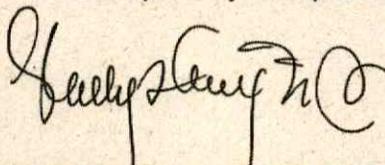
Por tal razón, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, luego de lo cual procederá el estudio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda promovida por la señora LUZ FANNY VELEZ DE CASTRO, para que en el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, adecue el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

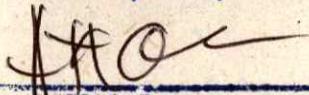
J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
01 JUL 2022

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 09
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

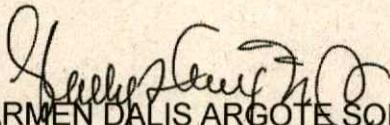
Valledupar, 30 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORTELIO PALACIO NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00204-00

El Despacho no avoca el conocimiento del presente proceso y en su lugar ordena que sea devuelto a la oficina judicial para que efectúe un nuevo reparto entre todos los Juzgado Administrativos del Circuito de Valledupar, toda vez que la demanda fue enviada a este Juzgado según acta de reparto No. 978 del 16 de junio de 2022 indicando que dicho proceso había sido presentado nuevamente. No obstante, ello no es cierto, ya que en este Juzgado sí se adelanta un proceso donde figuran las mismas partes pero los actos administrativos demandados son totalmente diferentes, lo que significa que en este asunto se está ante una nueva demanda.

Por secretaría devuélvase el expediente a la Oficina Judicial y realícense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 01 JUL 2022

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



SC5780-58



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

30 JUN 2022

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO FRAGOSO BARROS
DEMANDADO: EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00221-00

Revisada la demanda y sus anexos no se advierte que la parte demandante haya cumplido con el requisito de procedibilidad previsto para esta acción, esto es, la constitución de renuencia de la demanda conforme lo establece el artículo 161 numeral 3° del CPACA¹ en concordancia con el artículo 8° de la Ley 393 de 1997².

Adicionalmente, no se advierte que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la ley 2080 de 2021, art. 35³.

Por lo tanto, previo a resolver respecto de la admisión de la presente demanda, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para que aporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

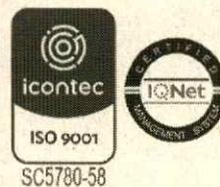
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

01 JUL 2022

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 019
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/rop



¹ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)"

³ Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997. (...)"

² "ARTÍCULO 80. PROCEDIBILIDAD. <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho."

³ "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (...)"